

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00117-00

ACCIONANTE: ELIAS MURILLO PERDOMO

ACCIONADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

OFICINA DE BONOS PENSIONALES

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por ELIAS MURILLO PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.300.072 de Girardot en contra del MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT. 8001381888-1, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"En este momento más que nunca necesito el dinero del bono pensional para sobrevivir tanto yo y mi esposa, hemos elevado peticiones para que mi bono pensional sea liquidado y poder cobrarlo en dinero, pero sigue detenido y vamos a cumplir casi un año de iniciado este proceso sin que yo pueda cobrar este dinero vital para mí y mi esposa. Por eso señor Juez elevo la siguiente petición solicitando su ayuda, ya que vengo agotando los mecanismos internos ante estas entidades sin ninguna solución.

Petición: Solicito se de finalización a el proceso de bono pensional sin más dilaciones, alarguez, detenciones y excusas, ya que está en riesgo nuestro derecho a la vida digna, al minimo vital tanto mío como de mi esposa."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que desde el 19 de mayo del 2020 inició proceso de solicitud de bono pensional, ante Pensiones y Cesantías Protección, en la cual se encuentra afiliado.

El proceso de solicitud de bono pensional, se encuentra en detención, en la medida que la Secretaría de Educación del Guaviare, no había registrado ante el Ministerio de Hacienda los aportes correspondientes, sin embargo en el mes de diciembre mediante certificado expedido por la entidad, se pudo corroborar que tal situación fue superada y los aportes registrados, pese a esto el proceso sigue en detención y no le han brindado ninguna solución, ni repuesta.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Finalmente indica el accionante que el proceso inició hace un año sin que se brinde respuesta frente a la detención de la solicitud del bono pensional y ya agotó los mecanismos internos ante las entidades accionadas.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 23 de marzo del presente año se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha,

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES *indicó que el accionante incurre en temeridad en la medida que ya había presentado ante el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS acción de tutela contra la Secretaría de Educación del Guaviare y el Ministerio de Hacienda, en la que la pretensión era que la Secretaría adelantara el trámite para el reconocimiento del bono pensional, radicado 2020-00187 oportunidad en la que el negó las pretensiones por hecho superado.*

Nuevamente y con radicado 2021-00258, cursa ante el JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, tutela contra la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, y en la que el MINISTERIO DE HACIENDA, OFICINA DE BONOS PENSIONALES se encuentra vinculada, y el aquí accionante pretende que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GUAVIARE, realice el pago que le corresponde para la liquidación del bono pensional, la cual fue notificada a la oficina del Ministerio, el 17 de marzo del año en curso, y el 23 de marzo del 2021, se dio contestación, por lo tanto la entidad esta pendiente del fallo judicial.

Por otra parte indica qué, en respuesta a la solicitud realizada por la AFP PROTECCIÓN S.A. el día 21 de enero del 2021, que en efecto el señor Elías Murillo Perdomo, tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2, que se encuentra en estado pendiente emisión-redención, donde el emisor del cupón principal es la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y en el que adicionalmente participan como contribuyentes COLPENSIONES y el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, cada uno con su respectivo cupón a cargo.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

En atención a lo indicado, como consecuencia de la solicitud de emisión hecha por la AFP PROTECCIÓN, la OFICINA DE BONOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, en calidad de emisor del cupón principal del bono pensional del señor ELIAS MURILLO, solicitó al contribuyente DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional Tipo A que debe asumir dentro del bono pensional del accionante, sin que hasta la fecha 24 de marzo del 2021, haya procedido de conformidad.

Por tanto, el Ministerio se encuentra impedido para continuar con el proceso de emisión y redención del bono pensional, así las cosas, indica qué el término para la emisión del bono no ha empezado a correr para la Nación, en la medida que es necesaria la confirmación de la información laboral, que se realizará con el pago adeudado por el Departamento del Guaviare.

EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Refirió que el señor Elias Murillo Perdomo, estaría incurriendo en una actuación Temeraria en la medida que en la actualidad se está tramitando la Tutela 2021-00258, que cursa ante el JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en la que la entidad también está siendo accionada, por los mismos hechos.

Por otra parte indicó, qué frente al bono pensional se pone de presente, que a pesar de que PROTECCIÓN S.A., ha realizado todas las gestiones de cobro, el Departamento del Guaviare no ha procedido con el reconocimiento y pago del bono pensional. Por lo que solicita la vinculación de dicha entidad al presente trámite de tutela en aras de que la Secretaría de Educación del Guaviare realice el pago mencionado.

Finalmente se evidencia que la entidad se ha encargado de adelantar las gestiones para que se realice el pago del bono pensional al Señor Elias Murillo Perdomo, y el mismo se encuentra en proceso de cobro por lo que una vez este sea pagado y acreditado en la cuenta de ahorro individual del accionante, se podrá continuar con el trámite, así no se ha vulnerado derecho alguno del señor Elias Murillo.

En atención a lo señalado por las accionadas referente a la actuación temeraria desplegada por el accionante, en el sentido de que actualmente cursa en el JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ tutela con radicado 2021-00258, con identidad de partes y pretensiones, se requirió a esa Autoridad Judicial, para qué se informara sobre el particular.

En cumplimiento de lo anterior, se allegó el expediente digital de la Tutela con radicado 2021-00258, mediante el cual se puede observar en el escrito de tutela que la misma se interpuso contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GUAVIARE, el accionante es el señor ELIAS MURILLO PERDOMO identificado con la Cédula de

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

ciudadanía No. 11.300.072, y la pretensión consiste en que se ordene a dicha entidad, realizar el pago del dinero que le corresponde para la liquidación del bono pensional, al cual tiene derecho, invocando el derecho al Mínimo Vital.

En cuanto al trámite adelantado por el JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se encuentra que el 17 de marzo del año 2021, se profirió auto admisorio de tutela, mediante el cual se vinculó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES OBP, PROTECCIÓN SA y al JUZGADO NOVENO (9) LABORAL DE BOGOTÁ, de igual manera se requirió al accionante para que se refiriera a las acciones de tutela instauradas en aras del reconocimiento del bono pensional.

En atención a lo anterior el JUZGADO NOVENO (9) LABORAL DE BOGOTÁ, allegó respuesta mediante la cual permite el acceso al expediente digital con radicado 2021-00017, y en la cual informa que se adelantó trámite de tutela, en el cual el accionante era el señor ELIAS MURILLO PERDOMO identificado con la Cédula de ciudadanía No. 11.300.072, las accionadas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. y la pretensión consistía en que se ordenara a las accionadas efectuar el traslado de los aportes pensionales a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A., con el fin de poder tramitar la reclamación del bono pensional y la devolución de los saldos por vejez, y en la medida que las entidades atendieron lo solicitado por el accionante referente a la finalización de la historia laboral y a las cotizaciones que ya fueron pagadas, el Juzgado, resolvió negar la pretensión, por presentarse un hecho superado.

En el mismo trámite y con ocasión a lo indicado por las accionadas se vinculó al JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, solicitando copia del expediente de tutela con radicado 2020-00187, en atención a lo referido, el Despacho Judicial, allegó fallo de 21 de diciembre del 2020, mediante el cual se puede determinar, que el señor ELIAS MURILLO PERDOMO identificado con la Cédula de ciudadanía No. 11.300.072, interpuso acción de tutela contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GUAVIARE, vinculadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., mediante la cual se pretendió, se ordenara a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GUAVIARE, remitir la información sobre su historia laboral ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES, y en este caso el Juez por encontrar que se presentaba una carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que las accionadas dieron alcance a su solicitud, falló en el sentido de declara la improcedencia de la acción.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Finalmente el día 24 de marzo del año en curso el JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, requirió nuevamente a la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GUAVIARE, para que se pronunciara sobre los hechos, y hasta la fecha no ha sido proferido fallo alguno por este Despacho Judicial.

En atención a lo anterior este Despacho, resolvió vincular al trámite, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GUAVIARE y a COLPENSIONES, sin que dieran alcance a lo solicitado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. han vulnerado el derecho fundamental de petición de ELIAS MURILLO PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.300.072 de Girardot, al no atender las solicitudes que indica el accionante haber elevado ante las entidades accionadas referentes a la finalización del proceso de bono pensional.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, previamente resulta necesario realizar las siguientes precisiones en cuanto a la acción temeraria a la que hacen referencia las accionadas.

Actualmente, cursa bajo radicado 2021-00258 ante el JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, tutela contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GUAVIARE, mediante la cual se vinculó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES OBP, PROTECCIÓN SA y al JUZGADO NOVENO (9) LABORAL DE BOGOTÁ, el accionante igualmente es el señor ELIAS MURILLO PERDOMO, y su pretensión está encaminada, a que la Secretaría de Educación del Guaviare, realice el pago que le corresponde para el reconocimiento del bono pensional del accionante como fue verificado mediante requerimiento hecho al Despacho en mención y hasta la fecha no ha sido proferido fallo dentro de la Tutela instaurada.

Por otra parte ante el JUZGADO NOVENO (9) LABORAL DE BOGOTÁ y ante el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, se tramitaron las tutelas con radicados, 2021-00017 y 2020-00187, donde el accionante igualmente es el señor ELIAS MURILLO PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.300.072 de Girardot y las entidades accionadas y vinculadas a los trámites son, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GUAVIARE, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES OBP y PROTECCIÓN SA, en ese sentido las pretensiones se encuentran

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

encaminadas a qué las accionadas adelanten el trámite que les corresponde para el reconocimiento y pago del bono pensional al cual tiene derecho, encontrando los Despachos Judiciales, que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado, ya que en lo que correspondía a cada entidad se cumplió con las suplicas del accionante.

Debe tenerse en cuenta que existe la prohibición de presentar acciones de tutela por los mismos hechos y sin justificación alguna, así lo indica el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991:

"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

La Corte Constitucional en Sentencia T-1103 de 2005 en relación con la temeridad indicó:

Sin embargo, en sentencia T- 1103 de 2005, se reiteraron los parámetros ya fijados por esta Corporación a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que era indispensable acreditar:

"(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: "Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

Conforme lo expuesto y en especial lo expresado por las accionadas y lo verificado por los Despachos Judiciales, en la presente acción el señor ELIAS MURILLO PERDOMO, presenta escrito de Tutela contra el MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en aras de que estas entidades atiendan sus peticiones sobre la finalización del proceso del bono pensional, y en este entendido,

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

la pretensión no es la misma, que se encuentra en resolución por parte del JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ya que la orden solicitada de pago se dirige contra la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del GUAVIARE, por lo que este Despacho se referirá a lo concerniente en relación a las peticiones según indica el accionante elevadas ante el MINISTERIO DE HACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONALES y ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y que hasta la fecha no han sido atendidas.

Por lo tanto no puede aceptarse como lo afirman las entidades accionadas que se haya incurrido por parte del accionante en temeridad.

En lo que respecta al fono del asunto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho de Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En el presente asunto, debe tenerse en cuenta que el señor ELIAS MURILLO PERDOMO, recurrió ante las entidades accionadas MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con el fin de que le sea reconocido el bono pensional que le permita acceder a su pensión de vejez.

Sin embargo tal como lo han indicado las entidades en su contestación el proceso no se ha podido realizar por diferentes circunstancias, por tanto, acogiendo la jurisprudencia antes citada, es claro que solo se entiende atendido el derecho de petición, cuando se decida de manera definitiva respecto de la expedición del bono pensional preendido por el accionante.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Valga agregar que no puede aceptarse que las tramitología, o la mora en atender sus obligaciones por parte de las entidades que deben intervenir en el trámite para la expedición definitiva del bono pensional del señor MURILLO PERDOMO, sea constituyan en excusa para dilatar en el tiempo atender las peticiones por el formuladas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que ha esta actuación se vinculó a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, en atención a que se adujo que la misma no ha cancelado o acreditado los aportes que le correspondiente, sin que se hubiese atendido el requerimiento de este Despacho Judicial.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la entidad accionada cuenta con quince días para atender la petición; término que fue ampliado con oportunidad de la emergencia sanitaria, por el Artículo 5o de Decreto 491 de 2020, a treinta (30) días.

En consecuencia se tutelaré el derecho de petición y de seguridad social, del accionante ordenando a las entidades accionadas MINISTERIO DE HACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONALES y ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE para que de manera conjunta y mancomunada realicen las labores, actuaciones y gestiones necesarias e imperativas a fin de dar solución definitiva al trámite de reconocimiento y expedición del bono pensional del señor ELIAS MURILLO PERDOMO.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y que le ha sido conculcado por el MINISTERIO DE HACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, al señor ELIAS MURILLO PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.300.072 de Girardot, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE HACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a la

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo; de manera conjunta y mancomunada realicen las labores, actuaciones y gestiones necesarias e imperativas, necesarias y procedentes en el marco de sus competencias, a fin de dar solución definitiva al trámite de reconocimiento y expedición del bono pensional del señor ELIAS MURILLO PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.300.072 de Girardot

TERCERO: REQUERIR al MINISTERIO DE HACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, alleguen la prueba demostrativa de tal cumplimiento

CUARTO: ADVERTIR al MINISTERIO DE HACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d8330290a382599a1d69f7be2056710481ac8b9d6b1421d80f25fb90a8f08c**

Documento generado en 08/04/2021 07:57:40 PM